

**CG406/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG303/2011, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-512/2011**

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

### **ANTECEDENTES**

**I.** En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

**II.** Inconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil once el Partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG303/2011, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-512/2011.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, determinando en lo conducente lo siguiente:

### Considerando Quinto:

“(...)

*En tales condiciones, como la autoridad responsable infringió la normativa señalada a lo largo de la presente ejecutoria al considerar al Partido del Trabajo como reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación, **procede revocar la Resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que motive adecuadamente si dicho partido es o no reincidente en las conductas relacionadas con las conclusiones 23, 33, 34, 43, 46 y 50 del dictamen consolidado** y sobre la base de ello y lo considerado por esta autoridad jurisdiccional, realice una nueva individualización de cada sanción.*

*En ese análisis, la responsable deberá tomar en cuenta los parámetros que han quedado establecidos y hacer la comparación de lo determinado en la Resolución CG162/2006, respecto de las conductas advertidas en el ejercicio dos mil diez, exponiendo las razones que respaldan el sentido de la nueva Resolución que emita.*

(...)

**ÚNICO.** *Se revoca la Resolución CG303/2011, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, específicamente por cuanto hace al Partido del Trabajo, **para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.***”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente los incisos d), g), h), i), j) y k) del punto resolutivo Cuarto de la Resolución impugnada **CG303/2011**.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena modificar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e), e i); y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-512/2011**.

3. Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la Resolución CG303/2011, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a la parte final del considerando quinto relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó respecto de las conclusiones **23, 33, 34, 43, 46 y 50**, revocar la Resolución reclamada, en los términos siguientes:

“

(...)

*Sin embargo, el consejo no refirió, por ejemplo, cuáles fueron las conductas realizadas por el partido que se consideraron infractoras de la normatividad (pues ni siquiera precisó el punto y el inciso específicos de la Resolución donde consta la sanción, ni la conclusión con la que se relaciona).*

*Tampoco cita el precepto que se consideró violado en aquella ocasión, pues aunque esto no es determinante podría haber ayudado para deducir el bien jurídico tutelado por la normativa electoral violada.*

*Aunque dijo que cada sanción relacionada con el ejercicio de dos mil cinco había adquirido firmeza, y señaló las razones de ello, haciendo mención del recurso de apelación seguido ante esta Sala Superior, tampoco explica las conductas ni cuáles fueron la normativa transgredida, sólo señala que las conductas actuales son de la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, con lo que da por evidenciado que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, pero en realidad con esas afirmaciones no demuestra cómo obtuvo la conclusión de que en cada caso de producía esa identidad que advirtió.*

*Esta falta de precisión implica la inobservancia a los principios en estudio, porque debe recordarse que la única manera de controlar la discrecionalidad concedida a la autoridad en la imposición de sanciones es mediante la expresión clara y precisa de las razones que justifican su actuar.*

*Además, debe tenerse en cuenta que, en la Resolución CG162/2006, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil seis, el citado órgano resolvió lo inherente a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.*

*En el considerando "5" del propio Acuerdo se hizo el análisis de los informes presentados por todos los partidos políticos nacionales. En el numeral 5.4 se estudió lo atinente al informe presentado por el Partido del Trabajo. Tal apartado está integrado por siete subapartados que se encuentran indentificados con los incisos que van del a) al inciso g).*

*En cada inciso se analizan diversas conductas, algunas son consideradas como violaciones formales y otras sustanciales, por lo que, se advierte que la autoridad administrativa electoral, hizo referencia cuando menos a veintiocho conductas.*

*En efecto, en relación con el inciso a), el Consejo General hace el estudio de las conclusiones 4, 5 y 6 del dictamen consolidado correspondiente; en el inciso b), se advierte el análisis de las conclusiones 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 42; en el inciso c), se refleja el estudio de la conclusión 25; en el inciso d) de la 35; en el inciso e), de las conclusiones 38, 39, 40 y 41 (impugnadas en el SUP-RAP-65/2006) en tanto en el inciso f), el de la 43. En el inciso g), la autoridad administrativa electoral realiza un resumen de todo lo concentrado en los incisos anteriores.*

*En este orden de cosas, es evidente que del universo de las conductas del Partido del Trabajo, analizadas por el Consejo General, en relación con el ejercicio de dos mil cinco, dicha autoridad en atención a los Lineamientos precisados en esta ejecutoria sobre reincidencia, debió precisar en el Acuerdo reclamado, qué conducta de todas ellas es la que actualizaba la hipótesis de reincidente con relación al ejercicio de dos mil diez, a fin de que el recurrente estuviera en posibilidad de controvertir las consideraciones pertinentes.*

*Al no haberse hecho el estudio de la reincidencia de la manera indicada, es claro que el Consejo General dejó al Partido del Trabajo en imposibilidad de conocer las verdaderas razones por las que llegó a la conclusión de la existencia de la reincidencia, con lo que lo dejó en estado de indefensión para poder confrontar y demostrar que no se daban los elementos de la reincidencia, con lo que en esta parte, el Acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad en materia electoral e infringe las garantías de fundamentación y motivación.*

*En tales condiciones, como la autoridad responsable infringió la normativa señalada a lo largo de la presente ejecutoria al considerar al Partido del Trabajo como reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación, procede revocar la Resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que motive adecuadamente si dicho partido es o no reincidente en las conductas relacionadas con las conclusiones 23, 33, 34, 43, 46 y 50 del dictamen consolidado y sobre la base*

*de ello y lo considerado por esta autoridad jurisdiccional, realice una nueva individualización de cada sanción.*

*En ese análisis, la responsable deberá tomar en cuenta los parámetros que han quedado establecidos y hacer la comparación de lo determinado en la Resolución CG162/2006, respecto de las conductas advertidas en el ejercicio dos mil diez, exponiendo las razones que respaldan el sentido de la nueva Resolución que emita.”*

En este tenor, se ordenó modificar la Resolución impugnada en la parte conducente para el efecto de que el Consejo General la modifique y la motive adecuadamente, esto es se debe determinar si el Partido del Trabajo es o no reincidente en las conductas relacionadas con las conclusiones antes señaladas.

Lo anterior, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que del universo de las conductas del Partido del Trabajo, analizadas en relación con el ejercicio de dos mil cinco, el Consejo General omitió precisar en la Resolución combatida, qué conducta de todas ellas es la que actualizaba la hipótesis de reincidente con relación al ejercicio de dos mil diez, a fin de que el recurrente estuviera en posibilidad de controvertir las consideraciones pertinentes.

**5.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al considerando **2.4** que sustentan la Resolución CG303/2011, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, esta autoridad se pronunciará sobre la existencia o no de la reincidencia, en las conductas descritas en las conclusiones **23, 33, 34, 43, 46 y 50**, y en consecuencia a modificar, en su caso, las sanciones impuestas en la Resolución impugnada.

Para efectos de claridad, es pertinente señalar que en relación a las conclusiones referidas y toda vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, Apartado B) hasta el numeral 2) se procederá a realizar el análisis del apartado de la individualización de la sanción en su aspecto de la reincidencia e imposición de la sanción de cada una de las conductas detalladas en dichas conclusiones.

**En relación a la Resolución combatida por lo que hace al inciso d) en la conclusión 23, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en su inciso b), numeral 3, se determina lo siguiente:**

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **23** lo siguiente:

**Conclusión 23**

*“23. Se observó el registro de 4 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$641,750.00.”*

(...)

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta analizada.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$641,750.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*



*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción del **3%** de la ministración que le corresponda mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,283,500.00 (un millón doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>1</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

---

<sup>1</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en

relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En relación al inciso g) en la conclusión 33, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en el inciso b), numeral 3 se determina lo siguiente:**

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **33** lo siguiente:

**Conclusión 33**

*“33. Se observaron erogaciones concepto de boletos de avión de viajes de Monterrey a México; sin embargo el partido no señaló la relación que tienen las personas por un total de \$10,577.10, integrado de la siguiente manera:*

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN					
		NOMBRE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE
Nuevo León	PD-12/06-10	Tamez Víctor	ETKT 139 97990510	24/06/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey- México	\$5,679.60
	PD-08/07-10	Díaz Alfredo	ETKT 139 2693347824	28/07/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey- México	4,897.50
	<b>TOTAL</b>						<b>\$10,577.10</b>

(...)

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta analizada.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$10,577.10 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 10/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*Artículo 354*

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **368** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$21,145.28 (veinte un mil ciento cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>2</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

---

<sup>2</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En relación al inciso h) en la conclusión 34, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en el inciso b), numeral 3 se determina lo siguiente:**

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **34** lo siguiente:

### **Conclusión 34**

*“34. El partido no justificó el gasto respecto del registro de facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte no localizado en la contabilidad; por un importe de \$22,759.20.”*

(...)

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

#### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$22,759.20** (veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente **792** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$45,508.32 (cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 32/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>3</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que mediante Acuerdo **CG03/2011** de emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

---

<sup>3</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En relación al inciso i) en la conclusión 43, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en el inciso b), numeral 3 se determina lo siguiente:**

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **43** lo siguiente:

#### **Conclusión 43**

*“43. El partido omitió presentar la justificación del gasto realizado para actividades no vinculadas con fines y actividades ordinarias del partido por \$448,176.00.*

*Al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de despensas.”*

(...)

#### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

#### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia **41/2010**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, la cual fue sancionada como falta de carácter sustantivo, analizada en el inciso **c)**, del considerando **5.4** de la Resolución relativa al Informe Anual del **ejercicio 2005**, específicamente en lo tocante a la conclusión **25**, que se transcribe a continuación:

*“c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:*

*25. El partido registró gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales **no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, (...)**”*

La conducta descrita en la presente Resolución como conclusión 43, resulta reincidente con respecto a la sancionada en la Resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Resolución **CG162/2006** en sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil seis, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Cabe hacer mención que lo dispuesto por el artículo **38, numeral 1, inciso o)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **38, numeral 1, inciso o)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en el sentido de que, ambos ordenamientos establecen la **obligación de los partidos políticos para aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña**, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Derivado de lo anterior, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en el ejercicio en comento fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en el registro por parte del partido de gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se considera la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, en razón de que en el ejercicio de dos mil diez se realizó la conducta descrita en la conclusión de mérito (43) consistente en omitir presentar la justificación del gasto realizado para actividades no vinculadas con fines y actividades ordinarias del partido por \$448,176.00, erogación correspondiente a la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de despensas.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que se tiene plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

De las anteriores conductas se advierte que coincidentemente la vulneración al mismo precepto legal, que en el caso, es el **artículo 38, numeral 1, inciso o)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a dicho precepto, es menester hacer las siguientes precisiones, para efectos de evidenciar que en la conducta que se actualizó en ejercicios anteriores vulneran el mismo bien jurídico tutelado.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, remitiéndose al legislador ordinario la determinación de las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, en el precepto constitucional en cita, se prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera en dicho artículo se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otro lado, en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que son derechos de los partidos políticos nacionales, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Respecto a lo anteriormente señalado, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del mismo Código Electoral Federal, se estableció que las obligaciones de los partidos políticos nacionales son, entre otras, que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de

campana, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código, que han quedado previamente precisadas.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, se advierte que, si bien es cierto que en la Constitución federal se establece que a través de la ley se debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, también lo es que en el Código Electoral Federal se vincula el financiamiento que reciben dichos institutos políticos, a la realización de los fines previstos en dicha norma fundamental.

En este sentido, el interés público que reviste a los partidos políticos es singular o especial, por ello tienen el derecho a que el Estado procure las condiciones necesarias para los fines que les son conferidos, sin embargo, en la utilización de esas prerrogativas, le son exigibles ciertos **controles, por el propio Estado**, con el objetivo de evitar que los entes políticos, **desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas**, o que los mismos sean destinados a actividades que, independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los propósitos o fines que el propio Poder Revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos.

En esta tesitura se colige que el bien jurídico tutelado que protege el citado artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal Electoral, es dar certeza al destino de los recursos públicos y con ello garantizar que el financiamiento que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad lo aplique exclusivamente para los fines constitucionales y legales encomendados a dichos institutos políticos.

En este orden de ideas, en las conductas antes detalladas se advierte que en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco y la conducta descrita en la conclusión 43 son de la misma naturaleza y protegen el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el uso adecuado de los recursos público, y con ello se destinan para los fines partidistas.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$448,176.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 00/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*Artículo 354*

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en la **reducción del 3%** de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,344,528.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

La reducción de las ministraciones del financiamiento público para actividades permanentes ordinarias referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>4</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

---

<sup>4</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En relación al inciso j) en la conclusión 46, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en el inciso b), numeral 3 se determina lo siguiente:**

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **46**, lo siguiente:

## **Conclusión 46**

*“46. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido de las cuales omitió presentar la justificación de la erogación y la relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos por \$24,935.85.”*

(...)

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.

- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$24,935.85** (veinticuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 85/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*Artículo 354*

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **867** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$49,817.80 (cuarenta y nueve mil ochocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>5</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

---

<sup>5</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la

sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En relación al inciso k) en la conclusión 50, en lo específico por cuanto hace al rubro II. Individualización de la sanción, en el inciso b), numeral 3 se determina lo siguiente:**

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **50** lo siguiente:

### **Conclusión 50**

*“50. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido por \$35,580.73.”*

(...)

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

#### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$35,580.73 (treinta y cinco mil quinientos ochenta pesos 73/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*Artículo 354*

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **1,238** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$71,135.48 (setenta y un mil ciento treinta y cinco pesos 48/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>6</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (noviembre)	Montos por saldar.
CG110/2011	\$2,455,962.67	\$1,276,664.76	\$1,179,297.92

<sup>6</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1,179,297.92 (un millón ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos 92/100 M.N), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo cuarto de la Resolución

CG303/2011, se imponen al **Partido del Trabajo** solo por lo que hace a los incisos d), g), h), i), j) y k) las sanciones siguientes:

(...)

d) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$ 1, 283,500.00 (un millón doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**,

g) Una multa consistente en 368 (trescientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a **\$21,145.28 (veinte un mil ciento cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**.

h) Una multa consistente en 792 (setecientos noventa y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a **\$45,508.32 (cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 32/100 M.N.)**.

i) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de de **\$1,344,528.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

j) Una multa consistente en 867 (ochocientos sesenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a **\$49,817.80 (cuarenta y nueve mil ochocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.)**.

k) Una multa consistente en 1,238 (mil doscientos treinta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a **\$71,135.48 (setenta y un mil ciento treinta y cinco pesos 48/100 M.N.)**.

(...)

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-512/2011, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**